



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

CONSTANCIA: Informo a la señora jueza que, la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FERRECORTES S.A.S.**, en contra de **METÁLICAS LEGO S.A.S.**, se encuentra pendiente de un acto que debe ser realizado por la parte interesada desde el día dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), como lo es notificar el auto por el cual se libró mandamiento de pago ejecutivo. Por lo tanto, ha transcurrido más de un año inactivo en la secretaría de este juzgado. A despacho de la señora jueza para decidir.

Calarcá, Quindío. 9 de diciembre de 2022.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá, Quindío, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 631304003002-2020-00196-00
Interlocutorio: 2149

Procede el despacho a decidir si, en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda formulada a través de apoderado judicial para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FERRECORTES S.A.S.** en contra de **METÁLICAS LEGO S.A.S.**

Para resolver, es menester formular las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*«... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de **un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (Negrita fuera del texto original)».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales y, simultáneamente, se erige en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del Estado.

El expediente contentivo de esta actuación ha permanecido en la secretaría del despacho por más de un (1) año sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal pendiente desde el día dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020), como lo es notificar el auto por el cual se libró mandamiento de pago a fin de continuar con el trámite de instancia; así como tampoco adelantó las gestiones pertinentes para hacer efectivas las medidas cautelares decretadas o solicitar adicionales. En consecuencia, es forzoso concluir que, en este evento, ha operado la figura jurídica del desistimiento tácito.

Consecuente con dicho pronunciamiento y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso y el desglose de los documentos aportados con la demanda, a costa del interesado, previa constancia de configurarse por primera vez el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

El embargo y posterior secuestro de la sociedad METÁLICAS LEGO S.A.S., ubicado en la carrera 29 Nro. 38-11 en el municipio de Calarcá, Quindío, identificada con NIT. 900761532-6 y con matrícula mercantil Nro. 194862, registrado en la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, cuyo representante legal es el señor MARIO AUGUSTO PARRA PARRA. Sin necesidad de oficio por cuanto dicha medida no fue inscrita.

El embargo y retención de los dineros que METÁLICAS LEGO S.A.S. posea en cuentas corrientes, de ahorro y/o certificados de depósito a término en las entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANACO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AV. VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO ITAÚ S.A., COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA Y COFINCAFÉ. Sin necesidad de oficio por cuanto no obra constancia de haberse materializado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

No habrá lugar a condena en costas ni perjuicios por disposición expresa de lo reglado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 317 citado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **FERRECORTES S.A.S.** en contra de **METÁLICAS LEGO S.A.S.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

CUARTO: Se ordena el levantamiento de las medidas consistentes en:

El embargo y posterior secuestro de la sociedad METÁLICAS LEGO S.A.S., ubicado en la carrera 29 Nro. 38-11 en el municipio de Calarcá, Quindío, identificada con NIT. 900761532-6 y con matrícula mercantil Nro. 194862, registrado en la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, cuyo representante legal es el señor MARIO AUGUSTO PARRA PARRA. Sin necesidad de oficio por cuanto dicha medida no fue inscrita.

El embargo y retención de los dineros que METÁLICAS LEGO S.A.S. posea en cuentas corrientes, de ahorro y/o certificados de depósito a término en las entidades: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANACO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AV. VILLAS S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO COLPATRIA S.A., BANCO ITAÚ S.A., COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA Y COFINCAFÉ. Sin necesidad de oficio por cuanto no obra constancia de haberse materializado.

QUINTO: Sin condena en costas ni en perjuicios, por los motivos expuestos en esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ, QUINDÍO

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 194
DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65791bdd117320b5176b1eb8f9ff55cbcd4d3abd6e9aef7e0754e34f8d8dba46**

Documento generado en 09/12/2022 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>